

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

DEPARTAMENTO DE
RECURSOS NATURALES Y
AMBIENTALES

RECURRIDA

v.

AGUADILLA PIER, CORP.

RECURRENTE

KLRA202300422

Revisión
administrativa
procedente del
Departamento de
Recursos Naturales
y Ambientales

Caso Núm.
22-116CCS

Sobre:
VIOLACIÓN A LA
LEY PARA LA
PROTECCION Y
CONSERVACION DE
CUEVAS,
CAVERNAS O
SUMIDEROS DE
PUERTO RICO, LEY
NÚM. 111 DE 12 DE
JULIO DE 1985,
SEGÚN
ENMENDADA

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Grana Martínez y el Juez Pérez Ocasio.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de noviembre de 2023.

La recurrente, Aguadilla Pier Corp., solicita que revisemos la resolución en la que el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales no acogió el Informe del Oficial Examinador y le ordenó presentar el Plan de Restauración.

El recurrido, Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, pidió la desestimación del recurso, porque la determinación recurrida no constituye una resolución final y la controversia es académica.

Los hechos pertinentes para atender este recurso son los siguientes.

I.

El 30 de abril de 2019 se presentó en el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales la querrela Q-AGUM-010-19. La

querellante alegó que Aguadilla Pier Corp. estaba realizando una construcción ilegal en la Zona Marítima Terrestre del Muelle de Azúcar y sobre la Cueva Las Golondrinas del Barrio Borinquén de Aguadilla. El 16 de septiembre de 2019 se presentó la Querrela Q-AGUM-022-09 por la construcción de una estructura de cemento cercana al Muelle de Azúcar. La querellante pidió que se verificara si la construcción tenía los permisos correspondientes y si afectaba el ecosistema.

A raíz de esas dos querellas, el 20 de mayo de 2022, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales emitió una RESOLUCIÓN Y ORDEN DE MOSTRAR CAUSA, en la que determinó los hechos siguientes. La recurrente es dueña del Proyecto ubicado en la Carr. 4458, Km 0.3, intersección PR-111, Barrio Borinquén, Aguadilla, Puerto Rico. El Proyecto consiste en la construcción de varias edificaciones en los alrededores del antiguo Muelle de Azúcar, específicamente en la Cueva Las Golondrinas y sus alrededores. El agente residente de la recurrente es el señor Carlos R. Román. La recurrente construyó y/o posee unas estructuras sobre la Cueva Las Golondrinas y en la zona marítimo terrestre. La construcción constituye un aprovechamiento de bienes de dominio público marítimo terrestre y no cuenta con los permisos o concesiones necesarias de la agencia.

La Secretaria de Recursos Naturales y Ambientales concluyó que la recurrente construyó unas estructuras sobre la Cueva Las Golondrinas sin los endosos y autorizaciones de esa agencia. La decisión resolvió que la recurrente violó la Ley para la Protección y Conservación de Cuevas, Cavernas y Sumideros de Puerto Rico. Ley Núm. 111 de 12 de julio de 1985, que prohíbe los desarrollos de edificaciones sobre cuevas y cavernas, sin los estudios y endosos correspondientes. La agencia ordenó a la recurrente:

(1) demoler las estructuras construidas sobre la Cueva Las Golondrinas, porque no tienen los permisos y autorizaciones correspondientes y restaurar el lugar a las condiciones naturales.

(2) solicitar los permisos necesarios para realizar la demolición de las estructuras construidas sobre la Cueva Las Golondrinas.

(3) mostrar causa por la cual debe dejarse sin efecto la demolición, en caso de que entienda que cuenta con los permisos necesarios.

La recurrente presentó una moción de reconsideración, en la que alegó que la querrela debía ser resuelta mediante el procedimiento adjudicativo formal y que el DRNA no tenía autoridad para ordenar la demolición.

No obstante, la agencia le ordenó informar el cumplimiento de la resolución. La recurrente informó que estaba: (1) en proceso de legalizar la obra o determinar si procedía su demolición, (2) preparando una solicitud de Recomendación Ambiental y, además, (3) solicitó el deslinde de la Zona Marítimo Terrestre. La agencia ordenó al interés público a expresarse al respecto. El interés público pidió que se tomara conocimiento de las gestiones realizadas por la recurrente para cumplir con la resolución.

El 19 de enero de 2023, la recurrente pidió la desestimación de la querrela por falta de jurisdicción. Aguadilla Pier Corp. alegó que la agencia perdió la jurisdicción, debido a que el Municipio Autónomo de Aguadilla presentó una demanda de injunction estatutario al amparo del Art. 14.1 de la Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico, Ley Núm. 161-2009, 23 LPRA sec. 9024.

El Oficial Examinador no desestimó la querrela, porque el DRNA tenía jurisdicción para proteger y conservar las cuevas, cavernas o sumideros. La recurrente solicitó reconsideración. La agencia acogió para estudio la moción de reconsideración. El Oficial

Examinador ordenó a las partes reunirse para auscultar el proceso de restauración.

El 7 de marzo de 2023, la recurrente reiteró la solicitud de desestimación y pidió a la agencia que tomara conocimiento de la sentencia dictada en el caso *Municipio Autónomo de Aguadilla v. Aguadilla Pier Corp.*, Civil Núm. AG2022CV01362, el 10 de febrero de 2023.

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales reconoció su falta de autoridad para ordenar la demolición de las estructuras, pero no desestimó la querrela porque se adjudicó jurisdicción para proteger y conservar las cuevas.

El 24 de abril de 2023, la recurrente informó que demolió las estructuras e instituyó la capa vegetal de césped y que el tribunal dio por cumplida la sentencia. Por último, pidió que el interés público evidenciara que la construcción se realizó sobre las Cuevas Las Golondrinas y que representó una condición de riesgo.

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales tomó conocimiento oficial de que el tribunal dio por cumplida la sentencia. La agencia ordenó al interés público informar si tenía la evidencia solicitada por la recurrente y a expresarse sobre la falta de jurisdicción. El interés público reiteró que la recurrente debía restaurar el hábitat natural. La agencia denegó su solicitud y nuevamente le ordenó evidenciar sus alegaciones.

El 8 de mayo de 2023, el interés público reconoció que su solicitud de demolición era académica, pero estaba pendiente la restauración del área.

El 9 de mayo de 2023, el Oficial Examinador informó que rendiría su informe cuando tuviera los elementos necesarios y concedió al interés público un término final e improrrogable para informar la evidencia de sus alegaciones.

El 10 de mayo de 2023, el interés público señaló que no tenía más nada que expresar y dio el caso por sometido.

El 22 de mayo de 2023, el Oficial Examinador recomendó desestimar la querrela por falta de jurisdicción y porque el interés público no tenía evidencia para probar sus alegaciones. El funcionario determinó que la agencia perdió la jurisdicción inmediatamente el Municipio presentó la demanda de injunction. Por otro lado, señaló que el interés público tuvo oportunidad de expresarse, pero sometió el caso a base de alegaciones. El funcionario concluyó que el procedimiento adjudicativo de acción inmediata no eximió el cumplimiento del trámite administrativo ordinario, una vez cesaron las circunstancias que justificaron el desvío. Por esa razón, resolvió que el interés público tenía que presentar evidencia para sustentar sus alegaciones, a fin de salvaguardar el debido proceso de la recurrente.

El 9 de junio de 2023, el Departamento de Recursos Naturales no acogió el Informe del Oficial Examinador y ordenó a la recurrente presentar el Plan de Restauración. La agencia ordenó al Secretario Auxiliar de Permisos someter el Plan de Restauración, en caso de que la recurrente no cumpla con su presentación. Por último, advirtió a la recurrente que tenía diez (10) días para cumplir la orden y que su incumplimiento conllevaría una multa de mil dólares (\$1,000.00) diarios hasta la Presentación del Plan de Restauración.

La recurrente presentó oportunamente una moción de reconsideración. No obstante, también presentó el Plan de Restauración. Aguadilla Pier Corp. alegó que la agencia violó su debido proceso de ley, porque la decisión no está fundamentada con determinaciones de hecho y conclusiones de derecho, ni fundamentada con evidencia. Por último, argumentó que la agencia no podía imponer una multa administrativa, sin celebrar una vista adjudicativa.

El 14 de agosto de 2023, la recurrente presentó este recurso en el que alega que:

ERRÓ EL DRNA AL ARROGARSE JURISDICCIÓN PARA LA ATENCIÓN DEL CASO DE EPÍGRAFE Y DE ESTA MANERA DICTAR LA RESOLUCIÓN Y NOTIFICACIÓN AQUÍ IMPUGNADA, ESTO, EN COMPLETA VIOLACIÓN A LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 14.1 DE LA LEY 161-2009, SUPRA.

ERRÓ EL DRNA AL EMITIR RESOLUCIÓN CUYO DICTAMEN NO TIENE SUSTENTO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, PUES EL INTERÉS PÚBLICO SOMETIÓ SU CASO SIN PRESENTAR PRUEBA O EVIDENCIA ALGUNA EN SUSTENTO DE SUS ALEGACIONES VIOLENTANDO ASÍ EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE LA PARTE RECURRENTE A UN DEBIDO PROCESO DE LEY.

ERRÓ EL DRNA AL EMITIR UNA RESOLUCIÓN TOTALMENTE ARBITRARIA, CAPRICHOSA Y QUE SE APARTA SIN MOTIVO ALGUNO DEL INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR ESTO, SIN EMITIR DETERMINACIÓN DE HECHO, CONCLUSIÓN DE DERECHO ALGUNA EN SUSTENTO DE SU DICTAMEN.

II.

A. Revisión Administrativa

Las determinaciones de las agencias administrativas están sujetas a la revisión judicial del Tribunal de Apelaciones. La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico autoriza expresamente la revisión de las decisiones, órdenes y resoluciones finales de los organismos administrativos. 3 LPRA sec. 9671. La revisión judicial tiene el objetivo de asegurar que las agencias actúen conforme a las facultades concedidas por ley. Los tribunales revisores debemos conceder deferencia a las decisiones de las agencias, debido a su experiencia y conocimiento especializado sobre los asuntos ante su consideración. Los dictámenes de las agencias gozan de una presunción de legalidad y corrección que subsiste mientras no se produzca suficiente prueba para derrotarla. *Hernández Feliciano v. Mun. Quebradillas*, 2023 TSPR 6, 211 DPR ___ (2023); *OEG v. Martínez Giraud*, 210 DPR 79, 88-89 (2022); *OCS v. Point Guard Ins.*, 205 DPR 1005, 1027 (2020).

La parte que impugna judicialmente las determinaciones de hechos de una agencia tiene el peso de demostrar que no están basadas en el expediente o que las conclusiones del foro administrativo son irrazonables. La razonabilidad es el criterio rector al momento de pasar juicio sobre la decisión de una agencia. *OEG v. Martínez Giraud*, supra, pág. 89; *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2005); *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 76 (2004). La revisión judicial está limitada a evaluar si la agencia actuó arbitraria, ilegalmente, de forma irrazonable o abusó de discreción. *OEG v. Martínez Giraud*, supra; *Torres Rivera v. Policía de Puerto Rico*, 196 DPR 606, 625-626 (2016).

La evidencia sustancial en la que debe estar basada la determinación administrativa, ha sido definida jurisprudencialmente como aquella que es relevante y que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. No obstante, no podrá estar sostenida por un ligero destello de evidencia o por simples inferencias. Por otro lado, las determinaciones de derecho de las agencias son revisables en todos sus aspectos. *OEG v. Martínez Giraud*, supra, pág. 90; *Batista, Nobbe v. JTA Directores*, 185 DPR 206, 216 (2012).

La revisión se ciñe a determinar si: (1) el remedio concedido por la agencia fue el apropiado, (2) las determinaciones de hecho de la agencia están basadas en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo y (3) las conclusiones de derecho fueron correctas. El respeto a la resolución administrativa se sostiene hasta que no se presente evidencia suficiente para derrotar la presunción de legalidad. *OEG v. Martínez Giraud*, supra, pág. 89; *Capó Cruz v. Jta. de Planificación et al.*, 204 DPR 581, 591 (2020).

La deferencia a la interpretación que las agencias hacen sobre las leyes que le corresponde poner en vigor, cede cuando: 1) erró al aplicar la ley, 2) actuó arbitraria, irrazonable o ilegalmente o 3)

lesionó derechos constitutivos fundamentales. El criterio administrativo no prevalece, cuando la interpretación estatutaria que realiza la agencia provoca un resultado incompatible o contrario al propósito para el cual se aprobó la legislación y con la política pública promovida. *OEG v. Martínez Giraud*, supra; págs. 90-91; *Moreno Lorenzo y otros v. Depto. Fam.*, 207 DPR 833, 839 (2021).

Las agencias tienen que ajustarse al poder delegado por el mandato expreso o implícito del legislador. Las actuaciones administrativas que no obedecen al poder conferido son ultra vires y por ende nulas. *Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico y Para la Naturaleza Inc. v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 2023 TSPR 26, 211 DPR ___ (2023); *Raimundi v. Productora*, 162 DPR 215, 228 (2004).

B. Interpretación Literal de la Ley

Una norma básica de hermenéutica es que la letra de la ley es clara y libre de ambigüedad, no debe ser menospreciada con el pretexto de cumplir su espíritu. *Suárez Molina v. Com. Local Cataño*, 205 DPR 642, 656 (2020). Esta norma estaba contenida en el Art. 14 del Código Civil de 1930 y se encuentra en el Art. 19 del Código Civil vigente. 31 LPRA sec. 5341.

C. Art. 14.1 de la Ley Núm. 161-2009, 23 LPRA sec. 9024

El legislador facultó a la Junta de Planificación, a cualquier entidad gubernamental concernida, a los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V o cualquier otra dependencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico en representación del interés público, a presentar un injunction, mandamus, sentencia declaratoria o cualquier otra acción adecuada para solicitar la paralización de una obra iniciada sin las autorizaciones y permisos correspondientes o que incumpla con el permiso otorgado. Igualmente podrán solicitar la demolición de una obra construida que, al momento de la presentación del recurso y de su

adjudicación, no tenga el permiso de construcción. El legislador concedió las mismas facultades a las personas privadas que tengan un interés propietario o personal que pudiera verse afectado con la construcción. La presentación del recurso extraordinario priva automáticamente de jurisdicción al foro administrativo para atender una querrela por los mismos hechos. Cualquier acción que tome sobre la querrela será ultra vires. Art. 14.1 de la Ley Núm. 161-2009, 23 LPRA sec. 9024.

D. Procedimiento administrativo adjudicativo de acción inmediata.

El Art. 3.17 de la Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA sec. 9657, regula el procedimiento adjudicativo de acción inmediata. Su texto es el siguiente:

- (a) Una agencia podrá usar procedimientos adjudicativos de emergencia en una situación en que exista un peligro inminente para la salud, seguridad y bienestar público o que requiera acción inmediata de la agencia.
- (b) La agencia podrá tomar solamente aquella acción que sea necesaria dentro de las circunstancias descritas en el inciso (a) precedente y que justifique el uso de una adjudicación inmediata.
- (c) La agencia emitirá una orden o resolución que incluya una concisa declaración de las determinaciones de hecho, conclusiones de derecho y las razones de política pública que justifican la decisión de la agencia de tomar acción específica.
- (d) La agencia deberá dar aquella notificación que considere más conveniente a las personas que sean requeridas a cumplir con la orden o resolución. La orden o resolución será efectiva al emitirse.
- (e) Después de emitida una orden o resolución de conformidad a esta sección la agencia deberá proceder prontamente a completar cualquier procedimiento que hubiese sido requerido, si no existiera un peligro inminente.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico se expresó en *López Rivera v. Administración de Corrección*, 174 DPR 247, 255-256 (2008), sobre el alcance del procedimiento adjudicativo de emergencia. La decisión interpretó la Sección 3.17, 3 LPRA sec.

2167(a) de entonces vigente, Ley Núm. 170 de 1988, cuyo texto es similar a la Sección 3.17 de la Ley Núm. 38, *supra*. El tribunal reconoció el poder de las agencias para utilizar procedimientos adjudicativos de emergencia cuando existe un peligro inminente para la salud, seguridad y bienestar público o en situaciones que requieran acción inmediata. La agencia solo deberá tomar la acción que sea necesaria y que justifique el uso de una adjudicación inmediata. Al amparo del trámite adjudicativo de emergencia, podrá prescindir de los parámetros que exige la ley en los procedimientos ordinarios de adjudicación formal. No obstante, solo podrá ser posible, cuando se constituya alguna de las excepciones mencionadas. El procedimiento administrativo de acción inmediata flexibiliza el derecho a ser oído. Por esa razón, aplica a las situaciones de peligro y debe limitarse a lo necesario. La agencia deberá cumplir con el procedimiento administrativo ordinario, una vez cesan las circunstancias de peligro que justificaron el desvío de ese cauce.

Por disposición constitucional, ninguna persona puede ser privada de su propiedad sin el debido proceso de ley. Art. II, Sec. 7, Const. ELA, LPRA, Tomo 1, Emdas. V y XIV Const. EE UU. El debido proceso tiene una vertiente procesal y otra sustantiva. La vertiente procesal exige al Estado garantizar que su interferencia con los intereses propietarios del ciudadano cumpla con un procedimiento justo y equitativo. Los procedimientos adjudicativos tienen que cumplir con las garantías mínimas siguientes: (1) notificación adecuada del proceso, (2) proceso ante un juez imparcial, (3) oportunidad de ser oído, (4) derecho a contrainterrogar a los testigos y a examinar la evidencia en su contra, (5) asistencia de abogado y (6) decisión basada en el récord. El debido proceso de ley no es igual de rígido en el procedimiento administrativo. La flexibilidad que se le reconoce se debe a la necesidad de que los procedimientos

administrativos se realicen de forma expedita y a la pericia que tienen las agencias para atender y resolver los asuntos delegados. No obstante, el procedimiento administrativo debe ser justo en todas sus etapas y estar ceñido a las garantías mínimas del debido proceso de ley, conforme al interés involucrado y a la naturaleza del procedimiento. *Román Ortiz v. OGP*, 203 DPR 947, 953-954 (2003).

E. Las garantías del debido proceso de ley administrativo

La Sección 3.1 de la Ley Núm. 38, *supra*, 3 LPRA sec. 9641, establece que en todo procedimiento adjudicativo formal ante una agencia se salvaguardarán los derechos siguientes:

- a. notificación oportuna de los cargos o querellas o reclamos en contra de una parte;
- b. derecho a presentar evidencia;
- c. derecho a una adjudicación imparcial;
- d. derecho a que la decisión esté basada en el expediente.

F. Resolución Final de foro administrativo revisable judicialmente

La orden o resolución final deberá incluir y exponer separadamente determinaciones de hecho, si no se han renunciados, conclusiones de derecho que fundamentan la adjudicación y la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión según sea el caso. Sección 3.14 de la Ley Núm. 38, *supra*, 3 LPRA sec. 9654.

III.

La recurrente aduce que el Municipio Autónomo de Aguadilla presentó una demanda de injuntion estatutario al amparo del Art. 14.1 de la Ley Núm. 161, *supra*, que privó inmediatamente de jurisdicción al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

Aguadilla Pier Corp. tiene razón. El primer señalamiento de error se cometió. El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales erró al no desestimar la querrela por falta de

jurisdicción. El legislador fue claro. Un recurso de injunction en el que un municipio autónomo solicita la paralización y/o demolición de una obra construida sin permiso, priva automáticamente de jurisdicción al foro administrativo para atender una querrela por los mismos hechos.

El 7 de septiembre de 2022, el Municipio Autónomo de Aguadilla presentó una demanda de injuntion estatutario contra la recurrente al amparo del Art. 14.1, *supra*. El Municipio alegó que la recurrente tenía en su propiedad una construcción sin los permisos de ley correspondientes. Según consta en la demanda, la propiedad ubica en el barrio Borinquén de Aguadilla, en el lugar conocido como antiguo Almacén de Azúcar y Muelle de Azúcar de Aguadilla y está inscrita al Folio 63 del Tomo 620, Finca 17,487 del Registro de la Propiedad, Sección de Aguadilla.

El Municipio incluyó las alegaciones siguientes:

11. La parte demandada edificó dos estructuras accesorias ubicadas en la misma finca donde se aprobó el permiso de construcción 2019-268787-PCOC 001340 para rehabilitación oficinas, almacén y estación de entrada al muelle. Las estructuras donde ubican las oficinas y almacén son existentes, pero han estado en desuso por más de dos años, por lo que requerirán que sus permisos sean cónsonos con los distritos de clasificación donde ubican. El Municipio realizó una búsqueda y resultó que el dueño de dicha obra de construcción es el aquí demandado.

27. Ante los incumplimientos antes mencionados el DRNA por conducto de la secretaria interina del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) Anaís Rodríguez Vega emitió una Resolución y Orden (22-116-DOS) ordenando la demolición de la obra previo a la obtención de los permisos necesarios y tampoco cumplieron.

28. Los pasados 29 de abril y 2 de mayo de 2022 el DRNA inspeccionó el lugar y determinó que existen riesgos relacionados con la construcción de las estructuras sobre la cueva marina. También constató que no hay récords de estudios geofísicos que establezcan que el área es estable y que la construcción es viable. A su vez la construcción implica riesgos para la integridad de la franja costera en la que ubica según el DRNA.

29. El DRNA determinó que se cometieron violaciones a la Ley para la Protección y Conservación de Cuevas, Cavernas o Sumideros a la Ley de Puertos para la Isla a la Ley Orgánica del DRNA, como así también al Reglamento sobre Aprovechamiento Vigilancia, Conservación y Administración de las Aguas Territoriales, los Terrenos Sumergidos Bajo Estas y la Zona Marítimo Terrestre.

El TPI determinó que la demanda estaba basada en la Resolución en la que el DRNA concluyó que la construcción violó la ley de conservación de cuevas y cavernas y ordenó infructuosamente la demolición. El 10 de febrero de 2023 declaró ha lugar la demanda y ordenó la demolición de las estructuras de gazebo y establo construidas sin permisos. Véase, pág. 119 del apéndice. El 20 de marzo de 2023 dio por cumplido lo ordenado, luego de que la recurrente así lo evidenciara.

Las alegaciones de la demanda de injunction y la sentencia de TPI están basadas en los mismos hechos que la querrela presentada ante el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. Por esa razón, es más que evidente que la presentación de la demanda de injunction privó automáticamente de jurisdicción a esa agencia para continuar atendiendo la querrela. Toda actuación del DRNA posterior al 7 de septiembre de 2022, es ultra vires y por ende nula. Luego de esa fecha, la agencia estaba obligada a desestimar la querrela porque perdió la autoridad legal para atenderla.

Aguadilla Pier Corp. argumenta en el segundo señalamiento de error que el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales violó su derecho al debido proceso de ley. La recurrente alega que la agencia la privó de ese derecho porque, no realizó una vista en la que pudiera conocer y refutar la prueba de la querellante y presentar evidencia a su favor. Según la recurrente, el procedimiento adjudicativo de acción inmediata no eximió al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de cumplir el trámite administrativo formal.

La recurrente tiene razón. El legislador hizo claro que las agencias deberán cumplir con el procedimiento administrativo ordinario, cuando cesan las circunstancias de peligro que justificaron el desvío de ese cauce. Así lo reconoció el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *López Rivera v. Administración de Corrección, supra*. Por disposición constitucional, ninguna persona puede ser privada de su propiedad sin el debido proceso de ley. El Estado tiene que garantizar que su interferencia con los intereses propietarios de los ciudadanos cumpla con un procedimiento justo y equitativo. Las garantías mínimas del derecho al debido proceso de ley exigen a las agencias administrativas un procedimiento adjudicativo justo en todas sus etapas. La Ley de Procedimiento Administrativo garantiza el derecho a: (1) la notificación oportuna de los cargos o querellas o reclamos en contra de una parte, (2) presentar evidencia, (3) una adjudicación imparcial y que (4) la decisión esté basada en el expediente.

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales privó a la recurrente de su derecho al debido proceso de ley, porque no realizó una vista administrativa en la que pudiera conocer la prueba en su contra y refutarla y le privó de presentar evidencia a su favor. La decisión de la agencia tampoco cumple con el requisito de adjudicación imparcial basada en el expediente, porque el interés público nunca presentó evidencia para sostener sus alegaciones.

Por último, Aguadilla Pier Corp. arguye que la determinación de la agencia no cumple con los requisitos de una resolución final porque no tiene determinaciones de hecho ni conclusiones de derecho.

El tercer señalamiento de error se cometió. La determinación de la Secretaria del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales no es revisable, porque no cumple con los requisitos de una resolución final del foro administrativo. La agencia se limitó a

no acoger el Informe del Oficial Examinador, ordenar a la recurrente a presentar el Plan de Restauración para la evaluación de los técnicos de récord y a advertirle que su incumplimiento conllevaría una multa de mil dólares (\$1,000.00) diarios hasta la presentación del Plan de Restauración. La resolución recurrida no cumple con la ley porque no tiene determinaciones de hecho ni conclusiones de derecho.

Sin lugar a duda, los tres errores señalados fueron cometidos. No obstante, la comisión del primero es suficiente para disponer del recurso, porque todas las intervenciones del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales posteriores a la presentación del injunction son ultra vires y por consiguiente nulas.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la resolución recurrida.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones